

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 008-15

**QUE OTORGA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 11940 MHZ, 14297.60 MHZ, 14298 MHZ, 14301.66 MHZ Y 14302 MHZ, PARA LA OPERACION UNA ESTACIÓN SISMOLOGÍCA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIONES.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de licencias promovida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)**, a los fines de operar una estación sismológica en el distrito municipal Sabaneta del municipio San Juan de la Maguana de la provincia San Juan.

### Antecedentes.-

1. El día 16 de junio de 2014, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO** (en lo adelante "**UASD**" o por su nombre completo), mediante correspondencia marcada con el numero 129730 solicitó al **INDOTEL** "*[...] las licencias correspondientes para la utilización de las frecuencias 11.94 GHz para recepción y 14.298 KHz, 14.298 GHz, 14.30166 GHz y 14.302 GHz para transmisión en banda Ku, ancho de banda 4500 KHz para recepción, 256 KHz para transmisión y potencia transmitida a la antena 2dBW (1.58W), para la operación de la estación sismológica de Sabaneta, en San Juan de la Maguana.*";
2. En ese sentido, el 7 de agosto 2014, con motivo de la solicitud presentada por la **UASD**, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedió a realizar el análisis de la información técnica depositada, determinando mediante informe técnico No. GR-I-000254-14 que dicha información estaba incompleta de conformidad con lo dispuesto por la reglamentación que rige este tipo de solicitudes; que por tal motivo, era necesario que la **UASD** depositara en este órgano regulador debidamente llenado, el correspondiente "*Formulario de Información Técnica para Estaciones Radioeléctricas*"; que, en tal virtud, la **UASD**, mediante comunicación marcada con el número 133067, remitió al **INDOTEL** en fecha 29 de septiembre de 2014, las informaciones técnicas que completaban su solicitud;
3. Una vez depositadas dichas informaciones, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedió nuevamente a realizar el análisis de la solicitud presentada por la **UASD**, determinando mediante informe técnico No. GR-I-000354-14, con fecha 9 de octubre de 2014, el cumplimiento de los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para las solicitudes de licencia; que, en tal sentido, dicho departamento recomendó el otorgamiento a favor de la **UASD**, de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **11940 MHz, 14297.60 MHz, 14298 MHz, 14301.66 MHz y 14302 MHz**, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en la tabla indicada en el referido informe;

4. Posteriormente, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000094-14, de fecha 22 de octubre de 2014, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que dispone la reglamentación que rige la materia en lo relativo a este tipo de solicitudes; que, en tal virtud, dicho departamento ha concluido en el sentido de que en la actualidad no se encuentra pendiente ningún requisito o cuestión de naturaleza legal que impida el otorgamiento a favor de la **UASD** de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico;
5. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000033-15, con fecha 11 de febrero de 2015, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de licencias presentada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO**, recomendando, la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **11940 MHz, 14297.60 MHz, 14298 MHz, 14301.66 MHz y 14302 MHz**; esto así, en razón de la disponibilidad de dichas frecuencias y por considerar que la **UASD** ha cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por los artículos 30 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones y Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO** es una entidad estatal, que ha solicitado al **INDOTEL** la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de varias frecuencias a ser utilizadas en la operación de una estación sismológica en el distrito municipal Sabaneta, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, mediante el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones; que esta solicitud ha sido presentada siguiendo el proceso establecido en los artículos 6, y 40.1 y siguientes, incluyendo las disposiciones del artículo 40.6 del Reglamento de Concesiones y Licencias, para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, la **UASD** es una concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora, en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 010-07 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de enero de 2007 y mediante la cual se otorga a la misma el derecho de uso de las frecuencias 4720 KHz y 1560 KHz;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>”

**CONSIDERANDO:** Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24 de la Ley establece que:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato”<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el referido artículo, establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las Instituciones del Estado Dominicano, tal como ocurre en la especie;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

**CONSIDERANDO:** Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que, aun cuando la **UASD** es una concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora, en virtud de lo dispuesto por la precitada Resolución No. 010-07, es evidente que al no guardar relación las frecuencias solicitadas mediante la presente solicitud con dicho servicio, las licencias que ampararían el derecho de uso de las aludidas frecuencias, no podrían vincularse a la concesión que ha sido otorgada a la **UASD** mediante la indicada resolución; que, en tal virtud, de ser aprobada la solicitud interpuesta por la **UASD** procedería vincular las referidas licencias a una Inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para Servicios Privados de Telecomunicaciones; que al respecto el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, la solicitud de asignación de licencias interpuesta por la **UASD** ha sido presentada por el señor Iván Grullón Fernández, en su condición de Rector y titular de dicha dependencia estatal;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 5778 del 26 de octubre de 1961, en virtud de la cual se declara la autonomía de la **UASD**, establece en su artículo 1 lo siguiente: *“La Universidad de Santo Domingo fundada en el año 1538 es una comunidad de profesores y alumnos que constituye un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica con facultad para dictar sus propias leyes y reglamentos.”*<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) ha atribuido a los servicios FIJO, FIJO POR SATELITE (espacio – Tierra) y Móvil (salvo móvil aeronáutico) el segmento de frecuencias comprendido entre los 11.7 GHz y los 12.1 GHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia **11940 MHz**, de conformidad con lo dispuesto en su DOM54; que asimismo, dicho Plan ha atribuido a los servicios FIJO POR SATELITE (Tierra – espacio), RADIONAVEGACION, Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite e Investigación espacial, el segmento de frecuencias comprendido entre los 14.25 GHz y los 14.30 GHz, dentro del cual se encuentran las frecuencias **14297.60 MHz, 14298 MHz, 14301.66 MHz y 14302 MHz**;

**CONSIDERANDO:** Que el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000354-14, de fecha 9 de octubre de 2014, determinó la disponibilidad de las frecuencias **11940 MHz, 14297.60 MHz, 14298 MHz, 14301.66 MHz y 14302 MHz**, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos que dispone la reglamentación para este tipo de solicitudes; que, en tal sentido, dicho departamento ha recomendado la asignación de las referidas frecuencias a favor de la **UASD**, observando las características de operación indicadas en la tabla técnica contenida en dicho informe;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000094-14, con fecha 22 de octubre de 2014, tuvo a bien recomendar la expedición a favor de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO**, de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **11940 MHz, 14297.60 MHz, 14298 MHz, 14301.66 MHz y 14302 MHz**; que en ese sentido, dicho departamento ha podido constatar que en la actualidad no existe ninguna causa o motivo de naturaleza legal que justifique el rechazo de la presente solicitud;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en consideración lo señalado previamente, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando de remisión No. GR-M-000033-15, con fecha 11 febrero de 2015, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la presente solicitud de licencias, recomendando la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **11940 MHz, 14297.60 MHz, 14298 MHz, 14301.66 MHz y 14302 MHz**, a favor de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)**; esto así, a fin de que esa entidad pueda utilizar dichas frecuencias en la operación de una estación sismológica ubicada en el distrito municipal Sabaneta del municipio San Juan de la Maguana de la provincia San Juan; que esa gerencia ha recomendado la aprobación de esta solicitud, en razón de que dichas frecuencias se encuentran

disponibles en la actualidad y de que la solicitante ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, Jose Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público<sup>4</sup>; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales<sup>5</sup>; que este permiso administrativo *“es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”*<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención de las consideraciones señaladas previamente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO**, las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **11940 MHz, 14297.60 MHz, 14298 MHz, 14301.66 MHz y 14302 MHz**, a los fines de que dicha entidad pueda utilizar dichas frecuencias en la operación de una estación sismológica en el distrito municipal Sabaneta del municipio San Juan de la Maguana de la provincia San Juan, mediante el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicación, de conformidad con los parámetros técnicos que se describen en ordinal “Primero” del dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Concesiones y Licencias, la **UASD** deberá obtener, en adición a las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias previamente indicadas, una inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de licencias presentada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO**, y sus anexos, en fecha 16 de junio de 2014;

**VISTO:** El Informe Técnico No. GR-I-000354-14, de fecha 9 de octubre de 2014, elaborado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Informe Legal No. DA-I-000094-14 de fecha 22 de octubre de 2014, elaborado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

---

<sup>4</sup> Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

<sup>5</sup> Ibid., pág. 36

<sup>6</sup> Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, Ibid.)

**VISTO:** El Memorando No. GR-M-000033-15, con fecha 11 de febrero de 2015, instrumentado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** en favor de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)**, las Licencias que ampara el derecho de uso de las frecuencias **11940 MHz, 14297.60 MHz, 14298 MHz, 14301.66 MHz y 14302 MHz**, a fin de que dicha entidad pueda hacer uso de las mismas en la operación de una estación sismológica ubicada en el distrito municipal Sabaneta del municipio San Juan de la Maguana de la provincia San Juan, mediante el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicación, a través de los siguientes enlaces radioeléctricos y conforme los parámetros técnicos que se indican a continuación:

<b>No</b>	<b>Nombre Estación- Localidad</b>	<b>Coordenadas</b>	<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Potencia (Watts)</b>	<b>Tipo de Servicio</b>	<b>Altura Estación (Mts.)</b>	<b>Altura Antena (Mts.)</b>	<b>A/B (MHz)</b>	<b>Ganancia (dBi)</b>
1	Presa de Sabaneta, San Juan de la Maguana	18°58' 55.20" N 71°17' 16.80" O	<b>Tx: 14297.60 Rx: 11940.00</b>	1.58	FIJO POR SATELITE	627	2	0.256 4.5	49.2 47.6
2	Presa de Sabaneta, San Juan de la Maguana	18°48' 45.20" N 70°03' 36.50" O	<b>Tx: 14298.00 Rx: 11940.00</b>	1.58	FIJO POR SATELITE	627	2	0.256 4.5	49.2 47.6
3	Presa de Sabaneta, San Juan de la Maguana	18°48' 45.20" N 70°03' 36.50" O	<b>Tx: 14301.66 Rx: 11940.00</b>	1.58	FIJO POR SATELITE	627	2	0.256 4.5	49.2 47.6
4	Presa de Sabaneta, San Juan de la Maguana	18°48' 45.20" N 70°03' 36.50" O	<b>Tx: 14302.00 Rx: 11940.00</b>	1.58	FIJO POR SATELITE	627	2	0.256 4.5	49.2 47.6

**SEGUNDO: DISPONER** que los enlaces radioeléctricos descritos en el ordinal “Primero” deberán ser instalados dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo ser usadas dichas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las licencias otorgadas a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)**, mediante la presente Resolución será por **CINCO (5) AÑOS** y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, en



el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Concesiones y Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales a ningún otro sistema de radiocomunicación previamente instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)** que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEXTO: DISPONER** la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser registradas a favor de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)**.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar, modificar o sustituir las autorizaciones otorgadas mediante la presente Resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta Institución.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.3 del Reglamento de Concesiones y Licencias.

**NOVENO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

Firmados:

**Gedeón Santos Ramos**  
Presidente del Consejo Directivo

...continuación de firmas al dorso...

**Nelson Toca**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson Guillén Bello**

Miembro del Consejo Directivo

**Roberto Despradel**

Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**

Miembro del Consejo Directivo

**Alberty Canela**

Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo